



DÉCIMA SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del primero de marzo del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la décima segunda sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, María Guadalupe Silva Rojas y María de los Ángeles Vera Olvera, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Armando I. Maitret Hernández; así como el Secretario General de Acuerdos en funciones, David Molina Valencia, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, el Secretario General de Acuerdos en funciones, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, los cuales correspondieron a doce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

A

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Adriana Aracely Rocha Saldaña, presentó los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-60/2018** y **SCM-JDC-77/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 60 de este año**, promovido por Juan Mince, contra la negativa a su solicitud de corrección de datos personales, domicilio y la consecuente expedición de una nueva credencial para votar, realizada por conducto del Vocal de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.

En el proyecto se propone confirmar la negativa, pues el marco normativo aplicable, en específico, el Acuerdo trescientos noventa del año pasado, emitido por el Consejo General del INE, dispone que los trámites como el intentado por el actor, pueden solicitarse en el año de la elección, hasta el treinta y uno de enero, esto, debido a que implican diversos movimientos en los instrumentos electorales, entre otros, la actualización del padrón electoral.

En ese sentido, del expediente se advierte que el actor acudió a solicitar los trámites referidos el ocho de febrero pasado, por lo que su solicitud fue extemporánea y por ello, la Ponente considera que la negativa a su solicitud, fue correcta.

Es preciso señalar que la improcedencia de esos trámites, no implica que el actor esté impedido para ejercer su derecho a votar el primero



de julio, en la sección correspondiente al domicilio de su credencial vigente.

Por último, doy cuenta en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 77 de este año**, promovido por Martha Cruz Miguel, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que revocó el dictamen mediante el cual, el Instituto Electoral local resolvió las solicitudes de revisión de la evaluación curricular de diversas personas que querían ocupar el cargo de Consejera o Consejero Distrital.

La Magistrada propone confirmar la resolución impugnada, al considerar los agravios infundados, por una parte e inoperantes por otra.

Lo infundado, consiste en que la actora considera que la solicitud de revisión de la evaluación de Sandra Grisel Flores Luis, debió declararse extemporánea, ya que debieron contarse todos los días como hábiles.

Sin embargo, la Ponente coincide con la determinación del Tribunal local, pues la convocatoria estableció una distinción entre días hábiles y naturales, lo que evidencia que se refiere a plazos distintos, por ello, al establecerse el plazo para presentar tales solicitudes de revisión en días hábiles, estos debían computarse así.

Lo inoperante radica en que, en su demanda la actora transcribe el voto particular de un Magistrado del Tribunal local, sin confrontar las

A

consideraciones que llevaron a dicho órgano a asumir las decisiones de su resolución”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 60 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la negativa de efectuar el trámite de corrección de datos personales y de domicilio y expedición de Credencial.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 77 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Montserrat Ramírez Ortiz, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por los **Magistrados Héctor Romero Bolaños y María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-69/2018, SCM-JDC-70/2018, SCM-JDC-71/2018 y SCM-JDC-72/2018**, refiriendo lo siguiente:



“Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los **juicios ciudadanos 69 al 72 del presente año**, promovidos por diversos ciudadanos a fin de controvertir, en cada caso, las resoluciones



emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que declararon infundados sus agravios, en relación a las convocatorias emitidas por el señalado partido para elegir a las candidaturas propietarias a las Diputaciones Federales y Senadurías de la República, que serían postuladas en el proceso electoral federal 2017-2018.

En los proyectos que se someten a su consideración, se propone calificar como parcialmente fundado, el agravio tendente a combatir la presunta omisión del órgano responsable de pronunciarse acerca de que la convocatoria solamente estableció requisitos sobre las candidaturas propietarias a las Senadurías y Diputaciones Federales, pero no a las suplentes; ello, porque el órgano responsable atendió esa alegación y se pronunció únicamente respecto de un formato contemplado entre los requisitos de la convocatoria que los actores vincularon con ese agravio, pero no hizo manifestación por cuanto a la supuesta omisión consistente en que la convocatoria no establecía el procedimiento de candidaturas suplentes.

En las propuestas que se someten a su consideración, se estima que el partido se encontraba facultado para realizar la elección de sus candidaturas a las Diputaciones Federales y Senadurías, tal como lo hizo, esto es, determinando únicamente la designación de sus candidaturas propietarias.

Aunado a ello, en los proyectos se consideran correctas las manifestaciones del órgano responsable, al indicar a los actores que

A

el formato no era un requisito de elegibilidad, que su incorporación fue con el objeto de acatar la Ley Electoral en Materia de Fiscalización y que únicamente requería el llenado del apartado que correspondía al propietario, en razón de que se ajustaban a la libertad auto configurativa del partido para establecer los procedimientos de selección de sus candidatos.

Por otra parte, se propone como parcialmente fundado el agravio vinculado con la omisión de fundar y motivar debidamente la respuesta, respecto a la falta de designación de las dirigencias de los Comités del partido en la Ciudad de México, lo que, según los actores, restringía la obtención de los apoyos contemplados en la convocatoria.

En los proyectos se sostiene que, si bien el órgano atendió al agravio de los actores indicando que tales órganos se encontraban constituidos, pues el Comité Directivo de la Ciudad de México había dado puntual cumplimiento al acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del partido, de treinta y uno de octubre pasado, tal respuesta no se encontraba sustentada con medio de prueba que evidenciara que tales cargos se habían designado.

No obstante, en las propuestas se indica que no existe razón a los actores, en cuanto que tal aseveración es falsa, porque durante la instrucción del juicio, se obtuvo la constancia que evidenciaba que ello había ocurrido y del documento en cuestión, se acreditaba que las designaciones se realizaron en cumplimiento al acuerdo que la



Comisión de Justicia invocó en su respuesta y el que los actores demandaban como incumplido.

Finalmente, se considera inoperante el agravio sobre la alegación de que los Estatutos del partido, tuvieron modificaciones legales fundamentales durante el proceso electoral, violentando la prohibición establecida en el artículo 105 de la Constitución Federal.

Esto, porque los actores no contrvirtieron frontalmente los razonamientos de la resolución impugnada, ya que fueron omisos en precisar por qué se fundó en artículos inaplicables al caso concreto, tampoco indicaron cuáles preceptos son los que el órgano responsable desatendió cuando llegó a la conclusión de que los estatutos de un partido político no pueden equiparse a una Ley Electoral.

En los proyectos se explica que, tomando en cuenta lo expuesto en el artículo 105 Constitucional, debe atenderse justamente al contenido individual de cada precepto modificado, para analizar y determinar si es fundamental para los efectos previstos en el mismo.

Adicional a ello, se destaca que, para efectos de analizar el reclamo de inconstitucionalidad alegado, se precisa contar con un acto de aplicación concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución, lo que, en el caso es inexistente, pues tampoco había en el expediente evidencia por cuanto a que los actores hubiesen participado en el proceso electivo del partido.

En mérito de lo expuesto, en los proyectos se propone confirmar las resoluciones impugnadas”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 69 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 70 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución Impugnada.

En cuanto al **juicio ciudadano 71 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Finalmente, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 72 del presente año**, se resolvió:

 **ÚNICO.** Se **confirma** la Resolución Impugnada.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Montserrat Ramírez Ortiz, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado**



Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-65/2018**, **SCM-JDC-67/2018** y **SCM-JDC-80/2018**, así como el juicio electoral **SCM-JE-7/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta ahora, con el proyecto de sentencia de los **juicios ciudadanos 65 y 67**, así como del **juicio electoral 7**, todos de este año, promovidos por dos ciudadanos, uno como Comisario Interino de El Pabellón, Municipio de Cuautepec, Guerrero, y quien obtuvo el segundo lugar en las elecciones de dicha Comisaría, así como el Presidente Municipal del Ayuntamiento, contra la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero, que ordenó la entrega del nombramiento de Comisario y la nulidad del acta de cabildo de doce de enero del presente año.

En el proyecto, se propone la acumulación de los juicios, dada la conexidad de la causa.

De igual forma, se estima analizar el fondo de la controversia planteada por el Presidente Municipal de Cuautepec, en el juicio electoral, ya que acude a defender las atribuciones del Ayuntamiento que preside.

En la propuesta, se estiman fundados los agravios esgrimidos por los actores, porque el Tribunal local varió la controversia a resolver, ya que aun cuando la pretensión de la entrega del nombramiento de Comisario, había quedado excedida con la emisión del acta de

cabildo que calificó de inválida la elección, el Tribunal local se pronunció sobre aspectos que no fueron controvertidos.

En el proyecto, se razona que, al haber existido un cambio de situación jurídica con la actuación del Ayuntamiento, el Tribunal local debía emitir una resolución al respecto y permitir que quienes pudieran resentir una afectación con ese nuevo acto, lo combatiera por vicios propios.

No obstante, al haber resuelto sobre cuestiones no planteadas, el Tribunal responsable hizo nugatorio el derecho a presentar una impugnación, lo que no podía tenerse por subsanado con las vistas que se otorgaron durante la instrucción del juicio local.

En mérito de lo anterior y dado que el Tribunal local pudo crear confusión entre las partes, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que se emita una nueva sobre el cambio de situación jurídica y quede firme el acta de cabildo, para que, como un caso excepcional, se dé oportunidad de impugnación a las personas interesadas.

Por otra parte, se plantea calificar como fundados los agravios del Ayuntamiento, porque de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, cuentan con facultades de verificar, con elementos objetivos y debidamente sustentados, si las elecciones de las comisarías son válidas o no y, con base en ello, hacer entrega de la constancia respectiva; ello, en un plazo razonable que permita su



control jurisdiccional, lo que no debe ser confundido con la anulación de las elecciones, como ocurrió en el caso.

En mérito de lo expuesto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada.

Por último, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 80 de este año**, promovido contra la omisión de resolver la queja contra órgano interpuesta ante la Comisión Nacional de Justicia del Partido de la Revolución Democrática.

En principio, se propone conocer el presente medio de impugnación vía salto de la instancia, atento a las particularidades del caso y al tiempo que ha transcurrido para que el órgano partidista responsable resuelva el medio de defensa interno que le fuera planteado por el actor.

Por ello, como se explica en la propuesta, se estima innecesario que el actor agote la instancia local, la que sería procedente en un caso ordinario.

Asimismo, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio, dado que, el órgano responsable, en su informe circunstanciado, además de reconocer que a la fecha no ha resuelto la queja interpuesta por el actor, no justifica una causa razonable para la dilación de la emisión de la resolución. A

En tal virtud, en el proyecto se propone ordenar al órgano partidista responsable que dentro del plazo que se precisa en el proyecto, concluya la sustanciación del recurso de queja y emita la resolución que en derecho corresponda”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 65 y 67, así como en el juicio electoral 7, todos del presente año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** el juicio ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-67/2018 y el juicio electoral SCM-JE-7/2018 al presente, en los términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos de la presente sentencia.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 80 de 2018**, se resolvió:

PRIMERO. Existe una omisión injustificada de la Comisión Jurisdiccional de resolver la queja contra órgano.

 **SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional, que supere la omisión reclamada en términos del apartado de efectos de la presente resolución.



4. El Secretario General de Acuerdos en funciones, David Molina Valencia, dio cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-63/2018**, **SCM-JDC-73/2018** y **SCM-JDC-79/2018**, quien refirió, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto correspondiente al **juicio ciudadano 63 del año en curso**, promovido *per saltum*, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, que determinó improcedente el registro del actor para participar como precandidato en el proceso interno de selección para la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, en esta ciudad.

La propuesta, es en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia consistente en el cambio de situación jurídica del acto impugnado.

Se concluye lo anterior, pues al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable advirtió a esta Sala Regional, sobre la emisión de un nuevo acuerdo por el que revocó el acto impugnado y declaró procedente el registro del actor como precandidato a la Alcaldía referida.

En ese tenor, es innegable que el juicio que se analiza quedó sin materia, pues la emisión del nuevo acuerdo colmó la pretensión del actor, por lo que, a ningún efecto práctico conduciría enviar el medio de impugnación a la instancia intrapartidista, porque la emisión del

citado acuerdo, como se mencionó, actualizó una causa notoria de improcedencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto correspondiente al **juicio ciudadano 73 de 2018**, promovido a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que designó Consejeras y Consejeros Distritales para el proceso electoral local 2017-2018, en específico, en contra de la negativa de la designación del actor como Consejero Distrital.

La propuesta, es en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que ha quedado sin materia, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica.

Lo anterior, pues de las constancias que obran en expediente, se advierte que el actor promovió un juicio electoral ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a fin de controvertir el acuerdo referido anteriormente, por lo que, el pasado quince de febrero, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

En esa misma fecha, pero posterior a la emisión del fallo de referencia, el actor presentó ante dicho Tribunal local un escrito por el cual se desistió de la vía intentada, a efecto de acudir *per saltum* a la jurisdicción federal.

Ante esa petición, la instancia local determinó improcedente su solicitud de desistimiento, en virtud de que ya se había dictado la



sentencia de fondo correspondiente y ordenó remitir el escrito a esta instancia federal, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

En ese contexto, en la propuesta se estima que esta Sala Regional está impedida para emitir una sentencia de fondo, puesto que, al haberse emitido la resolución en la instancia local, se provocó un cambio de situación jurídica, circunstancia que torna improcedente el medio de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del **juicio ciudadano 79 de este año**, promovido para controvertir la improcedencia de la solicitud del actor, para ser registrado como precandidato al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral veintiuno, con cabecera en Xochimilco, en esta ciudad.

La propuesta, es en el sentido de desechar de plano la demanda, al haber precluido el derecho del actor para ejercer la acción intentada ante esta Sala Regional.

Lo anterior, pues en el escrito de demanda el actor reconoce que el acto impugnado ya fue materia de controversia en un medio de impugnación intrapartidista que presentó ante la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, cuya resolución le fue notificada con anterioridad a la promoción del presente juicio.

Así, ante la presentación de dos demandas contra el mismo acto impugnado y órgano responsable, se concluye que el actor agotó su derecho de acción”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Si me lo permiten voy a intervenir en los tres asuntos, aunque en una sola intervención.

En ellos la propuesta es desechar. El primer asunto con el que se dio cuenta es el juicio ciudadano 63, que originalmente fue turnado a la Ponencia a mi cargo y en él lo que yo propuse fue reencauzar el medio de impugnación, porque no estaba agotada la cadena impugnativa. Sin embargo, el Pleno optó por no hacerlo y ahora está proponiendo que se deseche el medio de impugnación, porque ya cambió la situación jurídica del actor.

En términos generales, sostengo lo que siempre he dicho: 'la improcedencia de los medios de impugnación cuando no está agotada la cadena impugnativa, la tiene que decretar, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior, la instancia correspondiente'.

 Es decir, en este caso, la instancia intrapartidista, nosotros no seríamos la instancia competente para -en este momento- estudiar los requisitos de procedencia; por lo cual, en este asunto, creo que emitiré un voto en el sentido de que el medio de impugnación debería de haber sido reencauzado y, en su caso, la instancia



correspondiente revisara los requisitos de procedencia y determinara si era o no procedente este medio de impugnación.

Por otro lado, quiero intervenir también en los otros dos juicios con los que se dio cuenta; hay uno, de la Ponencia a mi cargo y otro de la Ponencia del Magistrado Romero, que son muy parecidos y por eso se me hace importante intervenir para explicar, por qué en estos casos -si la memoria no me falla- son los dos primeros en los que voy a votar en este sentido, abriendo de alguna manera esta excepción a saber si es conveniente que nosotros como Sala Regional nos pronunciemos respecto de la procedencia y no reencaucemos los asuntos, -que es el criterio que he sostenido yo normalmente- porque estos dos casos tienen particularidades muy especiales.

El segundo asunto con el que se dio cuenta, el juicio ciudadano 73, en el que se propone el desechamiento por circunstancias temporales, creo -en este caso- como bien se dijo en la cuenta, el actor acudió originalmente al Tribunal de la Ciudad de México a presentar su medio de impugnación y justo el día que resolvió el Tribunal de la Ciudad de México a las dos de la tarde, acudió el actor también a presentar su desistimiento y la solicitud de que nosotros fuéramos quienes resolviéramos en la vía *per saltum*, pero llegó cincuenta minutos tarde al Tribunal, llegó cuando ya se había resuelto su asunto.

En este caso, creo que es evidente que las circunstancias fácticas permiten decir que nosotros podemos decretar la improcedencia, incluso, al momento de recibir el desistimiento el Tribunal local

A

mandó un acuerdo plenario diciendo: 'no te puedes desistir porque el asunto ya fue resuelto, pero ahí va el medio de impugnación a Sala Regional para que se pronuncien'.

Estas circunstancias no se habían dado nunca y sí creo que sería, de alguna manera, absurdo, mandar el medio de impugnación para que, incluso, el Tribunal vuelva a decirle lo que ya le dijo en el acuerdo plenario de desistimiento al actor.

El otro juicio es el juicio ciudadano 79, éste también es parecido, aunque distinto al juicio ciudadano 73. En este asunto, el ciudadano viene con nosotros y no dice expresamente que viene *per saltum*, la demanda está dirigida a la Sala Superior, aunque viene pidiéndonos que conozcamos un acto emitido por un partido.

En la misma demanda que dirige al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el capítulo de los hechos, el actor refiere que ya agotó el principio de definitividad y, por eso, ya acude a la instancia federal, entonces, si ya agotó el principio de definitividad, porque ya fue al órgano interno de justicia de su partido, y ya le resolvieron el recurso, pero no viene contra el recurso, viene otra vez contra el mismo acuerdo que ya impugnó en el recurso.

A Entonces, creo que, en este asunto, también es evidente que el actor consideraba que agotar el principio de definitividad, implicaba simplemente ir, pasar esa ventanilla, recibir la resolución que en su momento emitiera el órgano interno del partido político, pero no entendió que lo que tenía que hacer, era venir a impugnar esa



resolución y no el acuerdo que él considera que es el que le está causando perjuicio.

Por eso, es por lo que, en este caso, lo que estoy proponiendo es que se diga que ya precluyó su derecho, porque viene ejerciendo el derecho a accionar en contra de un acuerdo que ya fue resuelto por la instancia partidista competente.

Entonces, ya agotó su derecho de impugnación, pero son casos muy especiales por los que, de manera excepcional, propongo en uno el desechamiento, y en el otro, estaría de acuerdo con él”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños**, en uso de la palabra, manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En la lógica de la explicación que da la Magistrada Silva, yo me siento también obligado a intervenir en estos asuntos, , bueno, no están sujetos a controversia, el segundo y el tercero, sino únicamente el 63, que como dice bien la Magistrada, originalmente ya nos había presentado una propuesta de reencauzar a la instancia partidista, pero finalmente ocurrió un cambio de situación jurídica que fue una determinación del propio órgano, en el cual afirmó que le había dado la candidatura al actor. Entonces, ese cambio de situación jurídica, es lo que a juicio de la Magistrada Ángeles Vera y el suscrito, nos pareció que ya no tenía sentido el reencauzamiento y, por tanto, más que asumir las atribuciones del órgano partidista, que sería el órgano competente para pronunciarse en un caso de reencauzamiento,

estaríamos aceptando el salto de la instancia, como una cuestión excepcional, y pronunciándonos entonces, en este caso, por la causa de improcedencia consistente en el cambio de situación jurídica.

Como bien destaca la Magistrada, la característica -me parece común en todos, es que dado lo corto de los plazos en la materia electoral y la necesidad de que se resuelvan con prontitud los temas de candidaturas, en este caso, la urgencia hace que pretendan desistirse de una instancia previa, vengán ante nosotros o acudan en salto de la instancia.

Entonces, toda esa lógica, es lo que al final subyace en este juicio, porque lo que estaríamos buscando es generar certeza jurídica de la situación que corresponde, en este caso, al militante.

Es así y de esa manera se justifica en el proyecto el salto de la instancia, y por eso es que decidimos pronunciarnos en este momento, sobre una causa de improcedencia que es evidente.

Esas son las razones, digamos, por las que insistimos en esa posición”.

 Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio ciudadano 63 de 2018, el cual fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María



Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un voto particular en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 63 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 73 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Finalmente, en el **juicio ciudadano 79 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con treinta y nueve minutos del primero de marzo del dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 194, 196 segundo párrafo, 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, y 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, David Molina Valencia, quien autoriza y da fe.

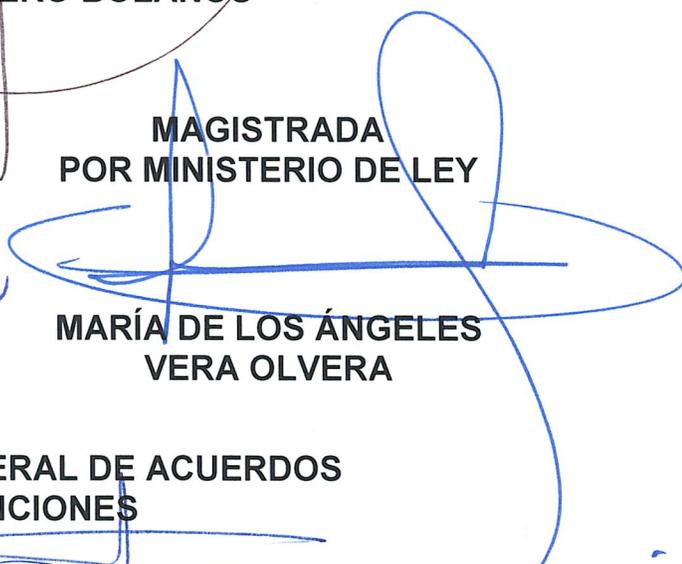
**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**
| r
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**



**MARÍA DE LOS ÁNGELES
VERA OLVERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



DAVID MOLINA VALENCIA